2019-0792
apelación auto rech

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTA D.C. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|---|---|
| CLASE PROCESO | : VERBAL |
| DEMANDANTE | : IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SAN JOSÉ S.A.S. |
| DEMANDADO | : EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUD VIDA EPS |
| MOTIVO DE DECISIÓN | : APELACIÓN DE AUTO |
| RADICACIÓN | : 1100140030392019–00706-01 |
| DECISIÓN | : CONFIRMA AUTO |

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderada, contra el auto de 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dio rechazó a la demanda.

## ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 30 de octubre de 2020, la demanda de la referencia fue inadmitida para que, entre otras causales, se subsanará en:

"1. En los términos del artículo 621 del C.G.P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción."

2. Por auto de fecha 3 de diciembre de 2020 la demanda fue rechazada, pues consideró el señor juez a quo que *"… el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que, en asuntos civiles, dicha actuación deberá intentarse en "procesos declarativos, con excepción de los divisorios,*

*los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."; sin embargo, la parte actora aduce que no es necesario agotar esa mentada exigencia, en vista de haberse incoado la demanda, en primera medida, ante la jurisdicción laboral".*

3. Fue impugnada la mencionada decisión, por la parte demandante a través de los recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, sustentados, en resumen, en ser un proceso iniciado en la jurisdicción laboral y por ello su forma y técnica de presentación un tanto alejada de la presentación del proceso verbal del cual ahora se surtirá; que el asunto de este proceso es de la seguridad social, por la competencia es laboral, por lo cual no opera la conciliación prejudicial; que la jurisdicción laboral no requiere conciliación prejudicial para tener acceso a la justicia; que la única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral; que al ser un proceso primigenio de jurisdicción laboral, sin requisito de procedibilidad de conciliación, se debe dar continuidad al proceso como parte del acceso a la justicia sin perder la oportunidad procesal invocada desde el inicio; que se debe valorar este requisito desde la óptica de la demanda primigenia y sus requisitos procesales, los cuales fueron debidamente valorados para su ingreso a la jurisdicción laboral; que dentro de las pruebas aportadas dentro del proceso se encuentran a folios 64 a 65 actas de conciliación de cuentas realizados con la entidad demandada que permite valorar esa intención conciliatoria previa a la presentación de la demanda en la jurisdicción laboral, donde la mencionada conciliación faltante para este proceso, no era requerida.

4. Por auto de calenda 27 de enero de 2021 se negó el recurso de reposición, para lo cual consideró el juzgado a quo que fueron suficientes las razones consignadas al rechazar la demanda. Consecuencialmente concedió el recurso vertical que se formuló en forma subsidiaria.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda mediante la cual se ejercita una determinada acción, constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, como quiera que permite determinar aspectos preponderantes del litigio, tales como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, la clase de derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los

elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran definir los presupuestos procesales, entre ellos la competencia del juez que avoca su conocimiento.

Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que "**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda <u>solo en los siguientes casos".</u>**

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva por omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

Por su parte, el artículo 90 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento de inadmisión de la demanda, así como las causales expresas para ello, dentro de las cuales está la indicada en el numeral 7º, es decir, ***"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad",*** por lo cual podría considerarse, que la causal de inadmisión en este caso se encuentra ajustada a derecho.

Debemos recordar que el artículo 621 del Código General del Proceso señaló que:

"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: *Artículo 38.* Requisito de procedibilidad en asuntos civiles*. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

***PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".***

La nueva redacción del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consagró como obligatoria la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos civiles cuya materia sea conciliable con las excepciones allí plasmadas, empero en su parágrafo dejó a salvo la advertencia contenida en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Por su parte, el artículo 590 ejusdem, regula la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos y al efecto establece:

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos **declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".

La interpretación sistemática de los artículos 90-7, 590 y 621 del Código General del Proceso, permite establecer que el agotamiento que la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, no es necesaria para la admisión de la demanda, cuando se trate de procesos declarativos en los que se solicite la práctica de medidas cautelares y las demandas sean de las que enuncian los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 Ibídem, vale decir**, a)** Cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión

distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y **b)** Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
No es procedente considerar que, en cualquier proceso declarativo, por el simple hecho de ser de esta clase, es procedente la práctica de medidas cautelares, ni mucho menos, que por ser declarativo sin importar la clase de pretensión se encuentra excluido de cumplir el requisito de la conciliación judicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Revisada la demanda se encuentra que se trata de acción declarativa, encaminada a obtener sentencia que declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDVIDA EPS, en cuantía de $90.349.233,32, pretensión que es conciliable y por lo mismo, debió agotarse la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, sin que exista fundamento fáctico ni jurídico para considerar que pretensión en tal sentido se encuentra excluida del cumplir tal requisito.

Precisaremos de otra parte, que se trata de acción de naturaleza civil, en virtud de lo cual el señor juez de primera instancia avocó el conocimiento e inadmitió la demanda, pues de no haber tenido competencia para ello, así lo hubiera manifestado al recibir la demanda y hubiera provocado el conflicto negativo de competencia, pero ello no acaeció.

Mal hace la parte apelante, insistir en que se trata de un proceso de naturaleza laboral y que por ello no hay lugar a exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, pues debe recordarse, de una parte, que las decisiones han sido adoptadas al interior de la especialidad civil, y de la otra, que no se trata de acción de naturaleza laboral, pues de haber tenido tal calidad el juez de primer nivel no hubiera avocado el conocimiento del presente asunto.

La controversia planteada en la demanda es estrictamente económica, que busca el reconocimiento y pago de obligaciones contenidas en los documentos base de la ejecución, asignada por ello a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, al margen de que se trate de servicios prestados en el sistema de seguridad social en salud.

Ello nos lleva a afirmar que por ser controversia sometida a la especialidad civil, las reglas que la disciplinan son las que establece el ordenamiento jurídico en este ámbito

y no en el laboral como lo afirma la apelante, ámbito que impone a la demandante cumplir, previo a acudir ante el juez, el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Pero como no se acreditó el cumplimiento el referido requisito, no hay lugar a la admisión de la demanda, en virtud de lo cual era procedente su rechazo, concluyendo así que la decisión apelada es ajustada a derecho y debe ser confirmada.

No habrá condena en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 5° C.G.P.).

**DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. el día 3 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: Sin** costas por el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

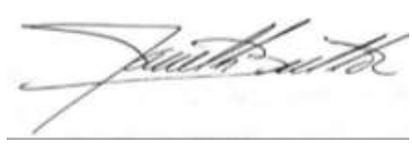

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**
**JUEZ**